

bilación, se entenderá que renuncia a todos sus derechos de pensiones, los cuales le serán retirados en el acto

ART. 12 La pensión que se otorgará a los inválidos será de 60 ptas. mensuales, como máximo, caducando ésta al llegar al derecho de jubilación, por la que se pagará lo que como jubilado le corresponda.

ART. 13 El inválido que cese de cobrar pensión por haber desaparecido, a juicio de la ciencia, las causas que motivaron su invalidez, en caso de reaparecer de nuevo éstas, justificadas debidamente, volverá a percibir la pensión.

ART. 14 Los socios pensionados percibirán sus haberes por meses vencidos en su domicilio por mediación del Andador, a quien el pensionado abonará 0'25 ptas. por dicha diligencia.

Los que residan fuera la demarcación, lo recibirán por giro postal o telegráfico donde se hallen, si no designan a un apoderado con poderes para el cobro. Cuando la Junta lo crea conveniente, podrá exigir al pensionado la fe de vida extendida junto con la petición.

ART. 15 A la defunción de un pensionado se abonará a su familia la pensión íntegra de todo el mes en que ocurra la defunción.

El Sindicato autorizará la creación de «Grupos de socorro de defunción». Estos grupos los formarán socios sindicados que depositarán 5 ptas. cada uno, cuyo total, que guardará bajo su custodia y cargo la Caja de Pensiones, se hará efectiva a los herederos de cada socio que fallezca, el día mismo del sepelio.

CAPÍTULO IV

Exclusiones

ART. 16 Dejarán de percibir pensión:

a) El pensionado que incurra en el cumplimiento de ART.

b) El socio que, disfrutando pensión por invalidez a juicio de la ciencia le de-

saparecieren las causas determinantes de aquélla.

c) Los que intentaren sobornar el facultativo para el libramiento de certificación de invalidez, siendo ésta fingida.

d) Los socios cuya invalidez proviniera de enfermedad alcohólica o venérea directamente, y la ocasionada por riñas u otras causas que voluntariamente hubieran podido evitarse.

e) Los que por causas justificadas sean expulsados del Sindicato.

CAPÍTULO V

De los fondos

ART. 17 Los fondos de la Caja de Pensiones por Jubilación e Invalidez, serán integrados:

1.º Por la cuota mensual de 25 céntimos que todos los socios del Sindicato abonarán además de la cuota ordinaria, de una peseta y diez céntimos para gastos de la administración.

2.º Por el sobrante del Balance anual de lo recaudado y gastado en la administración del Sindicato después de haber dejado una cantidad prudencial en cada Balance para los gastos más perentorios.

3.º Del gravamen del 1 por 100 impuesto al contratante, sobre las contrataciones de conjuntos o individuales que se efectúen.

4.º Por el pago de un ticket de 10 céntimos diarios y por obligación por cada día de contrata de cada socio, completando hasta cien tickets el que haya pagado, por falta de contrataciones, menor cantidad.

5.º Por el importe de las multas impuestas a los socios por incumplimiento de sus deberes con el Sindicato y demás de que hacen mención los Estatutos del mismo.

6.º Por las gratificaciones acordadas mutuamente en el arreglo de conflictos